----Trelew, de septiembre de 2019. ----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la Sentencia Definitiva N° 323/2019 de fs. 61/64vta. resolvió, entre otras cosas, mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada, hasta que le haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado de $ 19.129,87 (conformadas por el capital con más los intereses compensatorios morigerados), con mas la tasa de interés del 4% mensual respecto del documento de fs. 17 hasta su efectivo pago; imponiéndole las costas en su condición de vencida. ----------

-----II.- La apelante se agravia de la imposición de costas, sosteniendo que fue acogido su planteo relacionado con la aplicación de la ley de defensa del consumidor y en la morigeración de intereses compensatorios y punitorios pretendidos por el ejecutante. Sostiene así, en síntesis, que las costas debieron haber sido impuestas en relación a los vencimientos parciales y mutuos existentes. ----------

------III.- En materia de costas, en el proceso ejecutivo, nuestro Código Procesal Civil y Comercial consagra el principio objetivo de la derrota, sin admitir la facultad prevista en el art 69 del CPCC de eximir de total o parcialmente de éstas a la parte vencida, aún cuando se encuentre merito para ello (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Dirección: Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, t. 10, p. 799/800). En tal sentido, el art. 563 del CPCC establece que las costas se encuentran a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. ----------

----De lo apuntado, surge que en el juicio ejecutivo solo las pretensiones desestimadas quedan excluidas de la condena en costas al vencido y en consecuencia, las excepciones al principio objetivo de la derrota deben merituarse con carácter estricto y sobre la base de circunstancias muy fundadas que demuestren la injusticia de la imposición de costas, pues de otro modo se desnaturaliza el contenido de la regla (conf. CAT, Sala B, SIE N° 16/2015).----------

-----Siguiendo dicho criterio, para eximir al vencido parcialmente de costas en el proceso ejecutivo, en primer lugar debe establecerse si efectivamente hubo pretensiones desestimadas y de ser así, debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado a los fines de fijar las costas por las que debe responder cada parte.---------

------En razón de lo hasta aquí indicado, es preciso señalar que en autos no se desestimó ninguna pretensión de la actora que autorice la eximición parcial de costas pretendida por la recurrente. Ello es así, pese a que en la sentencia de fs. 61/64vta., que mandó llevar adelante la ejecución, la Jueza de grado entendió prudente hacer lugar al planteo de la ejecutada y morigerar los intereses compensatorios y punitorios pactados (16,22 y 9% mensual, respectivamente), estableciéndolos en el 3,5 y 4% mensual, respectivamente.----------

----En tal sentido, se ha dicho que “La sola circunstancia de que se hubieran morigerado los intereses pactados, conforme lo solicitara el ejecutado, no autoriza a eximir de costas por el monto correspondiente a la tasa de interés que no prospera” (Cám. Apel. Civil y Com. Lomas de Zamora, Sala II, 8/9/92 – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Dirección: Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, t. 10, p. 807). ----------

----Por lo hasta aquí expresado, el recurso interpuesto por la ejecutada no puede prosperar y en consecuencia debe confirmarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada. ----------

----IV.- En otro orden de cosas, debe aclararse que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 61/64vta.— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

-----V.- Las costas de esta instancia se deben imponer a la demandada (art. 563 del CPCC). En razón de ello, no corresponde regular los honorarios a los letrados de la Defensa Pública patrocinantes de la accionada (art. 2 ley XIII Nro. 4). ----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; ------ **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la imposición de costas establecida en la sentencia apelada. ----------

-----IMPONER las costas de esta Alzada a la parte demandada (art. 653 del CPCC), sin regular honorarios a las Dras. Sonia Donati y Aldana Carrizo Yncio y el Dr. Claudio Agustinho (art. 2 ley XIII Nro. 4).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIE - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA